

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 32 DE
MADRID**

Pza. de Castilla, 1 , Planta 8 - 28046
Tfno: 914932397,914932398 y 99
Fax: 914932400
43010810



(01) 31264298151

NIG: 28.079.43.1-2013/0386037

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 6145/2013 (Diligencias previas
5563/2013)**

Delito: Daños informáticos y encubrimiento

Querellantes y Acusación popular:

ASOCIACION "JUSTICIA Y LIBERTAD" y IZQUIERDA UNIDA
PROCURADOR D. JOSE MIGUEL MARTINEZ-FRESNEDA GAMBRA
ASOCIACION DE ABOGADOS DEMOCRATAS POR EUROPA. ADADE
PROCURADOR D. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE
OBSERVATORI DRETS HUMANS
PROCURADOR D. JAVIER FERNANDEZ ESTRADA

Querellados/ Investigados :

-D. ALBERTO DURAN RUIZ DE HUIDOBRO
PROCURADOR D. ANTONIO MARIA ALVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS
-Dña. CARMEN NAVARRO
-PARTIDO POPULAR
PROCURADOR D. MANUEL SANCHEZ-PUELLES GONZALEZ-CARVAJAL
-D. JOSE MANUEL MORENO ALARCON
PROCURADOR Dña. ESTHER PEREZ-CABEZOS GALLEGO

A U T O

LA MAGISTRADA-JUEZ QUE LO DICTA: Dña. ROSA MARÍA FREIRE PÉREZ
Lugar: Madrid
Fecha: 30 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En las presentes diligencias previas el 26 de julio de 2016 se dictó Auto declarando concluida la fase de instrucción y la continuación por los trámites del procedimiento abreviado, por si los hechos investigados pudieran ser constitutivos de un delito de daños informáticos y un delito de encubrimiento, apareciendo como responsables de los mismos, ALBERTO DURAN RUIZ DE HUIDOBRO, CARMEN NAVARRO, JOSE MANUEL MORENO ALARCON, y el PARTIDO POPULAR, respecto al primer delito citado, y ALBERTO DURAN RUIZ DE HUIDOBRO, , CARMEN NAVARRO y JOSE MANUEL MORENO ALARCON, respecto al delito de encubrimiento.

SEGUNDO.- Recurrída dicha resolución por la representación procesal de los investigados y por el Ministerio Fiscal, la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, Sección 4ª, dictó con fecha 3 de noviembre del año en curso resolución en la que

desestimaba los recursos de apelación interpuestos y confirmaba el auto de 26 de julio de 2016.

TERCERO.- Dado traslado en su día de la causa al Ministerio Fiscal y acusaciones personadas, a fin de que cumplimentasen el trámite acordado en el auto de 26 de julio de 2016, de solicitud de apertura de juicio oral, con la presentación de escrito de acusación, o bien de solicitud de sobreseimiento, fue evacuado en tiempo y forma el trámite conferido por el Ministerio Fiscal, quien solicitó el sobreseimiento en escrito de fecha 20/05/2016 con sello de entrada en el Juzgado el día 6/07/2016.

Las acusaciones populares evacuaron en tiempo y forma el traslado conferido y presentaron escrito de conclusiones provisionales en los siguientes términos:

- En escrito de fecha 15/09/2016 con sello de entrada en el Juzgado de fecha 19/09/2016 por el Procurador D. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE en nombre y representación de la ASOCIACION DE ABOGADOS DEMOCRATAS POR EUROPA se formuló acusación contra el PARTIDO POPULAR por un delito de DAÑOS INFORMÁTICOS y contra CARMEN NAVARRO FERNANDEZ-RODRIGUEZ, ALBERTO DURAN RUIZ DE HUIDOBRO y JOSE MANUEL MORENO ALARCÓN por un delito de DAÑOS INFORMÁTICOS y un delito de ENCUBRIMIENTO.
- En escrito de fecha 19/09/2016 con sello de entrada en el Juzgado del mismo día, el Procurador D. JAVIER FERNANDEZ ESTRADA en nombre y representación de OBSERVATORI DRETS HUMANS, dirigió la acusación contra el PARTIDO POPULAR por un delito de DAÑOS INFORMÁTICOS y contra CARMEN NAVARRO FERNANDEZ-RODRIGUEZ, ALBERTO DURAN RUIZ DE HUIDOBRO y JOSE MANUEL MORENO ALARCÓN por un delito de DAÑOS INFORMÁTICOS, en concurso ideal, respecto a estos tres últimos, con un delito de ENCUBRIMIENTO.
- En escrito de fecha 15/09/2016 con sello de entrada en el juzgado el día 19/09/2016 por el Procurador D. JOSE MIGUEL MARTINEZ-FRESNEDA GAMBRA en nombre y representación de IZQUIERDA UNIDA, ASOCIACION "JUSTICIA Y SOCIEDADE" y LA FEDERACIÓN "LOS VERDES, ELS VERDS, BERDEAK, OS VERDES", se dirigió acusación contra el PARTIDO POPULAR, por dos delitos de DAÑOS INFORMÁTICOS y contra D. ALBERTO DURAN RUIZ DE HUIDOBRO, D. JOSE MANUEL MORENO ALARCON, Dña. CARMEN NAVARRO FERNÁNDEZ-RODRÍGUEZ por dos delitos de DAÑOS INFORMÁTICOS y por un delito de ENCUBRIMIENTO .

Solicitando todos ellos la **apertura del juicio oral ante el JUZGADO DE LO PENAL.**

CUARTO.- El 28 de septiembre de 2016 tuvo entrada en el Juzgado escrito del Procurador D. MANUEL SANCHEZ-PUELLES GONZALEZ-CARVAJAL, en la representación que ostenta de Dña. CARMEN NAVARRO y del PARTIDO POPULAR, en el que **al amparo de lo dispuesto en el Art. 776.3 LECrim**, formulaba alegaciones, en las que, en esencia, venía a sostener que, producido el desistimiento el 16 de septiembre de 2016 de la única acusación particular personada, ejercitada por el

Sr. Bárcenas, y considerando que el delito de daños informáticos es un delito de carácter privado, era de aplicación la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que trae causa de la Sentencia 1.045/2007, de 17 de diciembre, conocida como “ Doctrina Botín”, y por tanto terminaba solicitando el SOBRESEIMIENTO LIBRE Y ARCHIVO de la causa “ **para todas las personas investigadas**” respecto del delito de daños informáticos , y el mismo SOBRESEIMIENTO LIBRE Y ARCHIVO del procedimiento respecto del delito de encubrimiento para Dña. Carmen Navarro, en base a que “debida la estrecha relación que existe entre ambos delitos “ tampoco procede continuar la causa en relación al delito de encubrimiento.

El 23 de noviembre pasado la misma representación procesal ha presentado un escrito reiterando en esencia el anterior.

El 27 de noviembre la representación procesal de José Manuel Moreno Alarcón presentó escrito en el que tras alegar que ha tenido conocimiento del escrito de 23 de noviembre del Partido Popular y de D^a Carmen Navarro, “ asume como propio y fundamenta el presente escrito por remisión al mismo, interesando se acuerde el SOBRESEIMIENTO LIBRE y ARCHIVO de las presentes actuaciones respecto a su representado , y “ todas las demás personas investigadas “ respecto al delito de daños informáticos, para terminar añadiendo que comparte plenamente la petición consistente en que se proceda al sobreseimiento libre y archivo del procedimiento respecto del delito de encubrimiento para D^a Carmen Navarro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 783.1º de la L.E. Criminal dispone que, formulada, por el Ministerio Fiscal o por la acusación particular, acusación y solicitud de apertura de juicio oral, el Juez la acordará, salvo que estimara concurrente un supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 637-2º de la L.E. Criminal o que no existan indicios racionales de criminalidad contra el acusado, en cuyo caso acordará el sobreseimiento que corresponda conforme a los artículos 637 y 641 de la misma Ley, lo cual no se da en el presente caso, como más adelante se expondrá.. Asimismo, en el mismo precepto 783.1 párrafo segundo establece que “Cuando el Juez de Instrucción decrete la apertura del juicio oral sólo a instancia del Ministerio Fiscal o de la acusación particular, el Secretario judicial dará nuevo traslado a quien hubiere solicitado el sobreseimiento por plazo de tres días para que formule escrito de acusación, salvo que hubiere renunciado a ello.”

SEGUNDO.- Respecto a la naturaleza y función del Auto de Apertura de Juicio Oral conviene precisar que supone un juicio del Instructor en el que decide si en la imputación de hechos existe materia delictiva para abrir el juicio o por el contrario es procedente acordar el sobreseimiento.

En este juicio de racionalidad sobre la existencia de motivos bastantes para el enjuiciamiento, actúa como dice la STS 559/2014, de 8 de julio, “en funciones de garantía jurisdiccional, pero no de acusación”. Su finalidad es valorar la consistencia de la acusación con el fin de impedir imputaciones infundadas (ATS 23 de 2014 y STS 239/2014, de 1 de abril), impidiendo el acceso a la fase del plenario, tanto de las acusaciones infundadas porque el hecho no sea constitutivo de delito, como de aquellas

otras en que no hayan existido indicios racionales de criminalidad contra las personas acusadas. Sin embargo, la jurisprudencia no ha reconocido a dicho Auto una función decisiva de determinación positiva del objeto del proceso (SSTS 435/2010, de 3 de mayo y 239/2010, de 1 de abril).

Cuando el Juez decide abrir el juicio oral, la resolución en que así lo acuerda no define el objeto del proceso ni delimita los delitos que pueden ser objeto de enjuiciamiento (STS 66/2015, de 11 de febrero) ni supone vinculación alguna respecto de los hechos imputados, pues estos y aquellos deben quedar concretados inicialmente en los escritos de conclusiones provisionales de las partes acusadoras y, finalmente, tras la celebración de la vista oral, en las conclusiones definitivas (STS 513/2007, de 19 de junio). En el procedimiento penal abreviado es a través de los escritos de acusación con los que se formaliza e introduce la pretensión punitiva con todos los elementos fácticos y jurídicos. Mediante esas conclusiones se efectúa una primera delimitación del objeto del proceso, que queda taxativamente fijado en las conclusiones definitivas.

De este modo, como indica la STS 1049/2012, de 21 de diciembre, se acepta la “posibilidad de un enjuiciamiento ajustado a los parámetros constitucionales definitorios del proceso justo sin indefensión, en los casos en los que el Auto de Apertura de Juicio Oral no contiene una mención expresa de los hechos que delimitan el objeto del proceso”. Lo que resultará indispensable es que “el conocimiento por el encausado del alcance objetivo y subjetivo de la imputación quede fuera de cualquier duda”.

Por su parte, y en relación con los delitos, la STS 1652/2003, de 2 de diciembre, citaba la Sentencia 5/2003, de 14 de enero, para recordar que “el Auto de apertura del juicio oral, que cumple en el procedimiento abreviado un papel similar al del Auto de procesamiento en el ordinario, no condiciona los delitos de acusación”. También, en la STS n1 1027/2001, de 3 de junio, se decía que el Auto de apertura de juicio oral “... en modo alguno viene a condicionar los delitos concretos objeto de enjuiciamiento”.

Sólo los supuestos en los que la resolución excluya expresamente un determinado hecho o un determinado delito puede reconocerse eficacia configurativa negativa al Auto de apertura. En lo demás, la resolución sólo sirve para posibilitar que el procedimiento siga adelante, después de valorar la consistencia de la acusación, y para señalar el órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa, pero no fija los términos del debate ni en los hechos ni en su calificación jurídica. En este sentido STC 310/2000 y, por todas, ATS 342/2014, de 8 de mayo.

Por ello, y a la vista de los distintos escritos de acusación formalizados, y en función de los indicios que han quedado acreditados en la instrucción de la causa, detallados en el auto de este Juzgado de fecha 26 de julio de 2016 en el que se acordó la continuación por los trámites del procedimiento abreviado, y en el auto de la Ilma. Audiencia Provincial, Sección 4ª, de fecha 3 de noviembre de 2017, en el que se analizaron y desestimaron expresamente las impugnaciones de la acusación pública y de las defensas de los investigados, que propugnaban el sobreseimiento de la causa, y se decidió confirmar íntegramente la resolución de este Juzgado, procede acordar la apertura de juicio oral en la forma que se dirá, al no concurrir ninguno de los supuestos de sobreseimiento a los que se refiere el art. 783.1º LECrim.

TERCERO.- El artículo 783.2º de la L.E. Criminal, establece que al acordar la apertura del juicio oral el Juez de Instrucción resolverá sobre la adopción, modificación, suspensión o revocación de las medidas cautelares interesadas por las acusaciones, ya en relación a la situación personal del acusado, ya respecto de los responsables civiles, pudiendo adoptar las medidas de aseguramiento necesarias como la exigencia de fianza en los términos del art. 615 de la L.E. Criminal; "a contrario sensu" se decidirá sobre el alzamiento de las medidas adoptadas respecto a quienes no hubieren sido acusado/s. En el presente caso no procede la fijación de fianza por cuanto ninguna de las acusaciones formuladas concreta cantidad en este concepto, y las responsabilidades pecuniarias solo afectarían, en su caso, y a tenor de las penas solicitadas, al Partido Popular, respecto al cual no se aprecia la necesidad de aseguramiento.

Asimismo, con fundamento en el art. 783.2º pto. último de la L.E. Criminal, en relación con lo prescrito en el artículo 14 de la misma Ley, es procedente señalar el órgano competente para el enjuiciamiento y fallo de esta causa, sin perjuicio de lo que, a la vista de las pruebas practicadas en el juicio oral ante dicho órgano, éste pueda acordar lo que estime procedente en orden a la competencia.

En su párrafo 3º se dispone: “contra el auto que acuerde la apertura del juicio oral no se dará recurso alguno, excepto a lo relativo a la situación personal, pudiendo el acusado reproducir ante el órgano de enjuiciamiento las peticiones no atendidas”.

CUARTO.- Respecto a los escritos presentados por la representación procesal de los investigados a los que se hace referencia en el antecedente de hecho **CUARTO** de la presente resolución no cabe hacer pronunciamiento expreso en este momento procesal. Las alegaciones se efectúan al amparo de lo dispuesto en el art. Art. 776.3 LECrim, precepto que está destinado a los ofendidos y perjudicados, condición que no les asiste a las personas y entidades que representan. Por tanto, carecen de trámite para instar un pronunciamiento del Juez de Instrucción en esta fase intermedia, en la que, hasta el dictado de la presente resolución, resolviendo sobre las peticiones de las partes acusadoras, las defensas carecen de trámite conforme a las previsiones legales de la Ley procesal. El trámite para instar un pronunciamiento judicial en el sentido pretendido les vuelve a asistir, con amparo a lo dispuesto en el art. 786.2, ante el órgano de enjuiciamiento.

Tampoco procede apreciar de oficio la imposibilidad de dictado de apertura de juicio oral a instancias únicamente de las acusaciones populares. Según refiere la Ilma. Audiencia Provincial en su resolución confirmatoria “se impidió con el borrado de los datos la realización de una diligencia considerada relevante en una causa criminal de indudable transcendencia “. Intima conexión, por tanto, entre los delitos objeto de acusación, daños informáticos y encubrimiento, que incluso operarían en concurso ideal, según alguna de las acusaciones. Ello impide apreciar en este momento procesal la consideración de la naturaleza estrictamente privada del delito de daños informáticos, y la consiguiente aplicación de la conocida como Doctrina Botín, posibilitando que en su día resuelva el órgano de enjuiciamiento, si así se le plantease.

Vistos los preceptos legales indicados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

DECIDO:

Se acuerda en la presente causa LA APERTURA DEL JUICIO ORAL y se tiene por formulada acusación contra D. ALBERTO DURAN RUIZ DE HUIDOBRO, D. JOSE MANUEL MORENO ALARCON Dña. CARMEN NAVARRO FERNÁNDEZ-RODRÍGUEZ por delito de ENCUBRIMIENTO y por delito de DAÑOS INFORMÁTICOS y contra el PARTIDO POPULAR por delito de DAÑOS INFORMÁTICOS

Se declara **ORGANO COMPETENTE** para el conocimiento y fallo de la presente causa a **JUZGADO DE LO PENAL**.

Se acuerdan las medidas cautelares siguientes:

- 1) Mantener la libertad provisional de los acusados.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas a través de la representación que obra en autos, requiriéndoles, en su caso, para que designen Abogado y Procurador, entendiéndose que en caso de no alegar al respecto, ratifican la designación que obra en autos.

Notifíquese la presente resolución , con traslado de los escritos de acusación a las personas acusadas, a través del Servicio Común de Notificaciones del Decanato, a quienes se dará traslado de todo lo actuado, a través de su representación procesal, emplazándoles para que en el plazo común de **DIEZ DÍAS HÁBILES** presenten sus escritos de defensa frente a las acusaciones formuladas, proponiendo en su caso las pruebas de que intenten valerse, con apercibimiento de que, de no hacerlo en el plazo indicado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrirse se entenderá que se oponen a aquéllas y seguirá el procedimiento su curso.

El traslado referido se entenderá verificado a través de la entrega a partir de la notificación de la presente resolución, en la Oficina Judicial, a las respectivas representaciones procesales, de copia en soporte digital de las actuaciones, en idénticos términos a los acordados respecto de las partes acusadoras, y computándose el anterior plazo a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Si las partes acusadas no presentaren el escrito en el plazo señalado, se entenderá que se oponen a la acusación y seguirá su curso el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrirse, como determina el art. 784 de la LECrim.

Dese nuevo traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal por plazo de tres

días para que formule escrito de acusación, en su caso.

Contra este auto no cabe recurso, excepto en lo relativo a la situación personal de los acusados, en que cabe recurso de reforma ante este Juzgado en el plazo de TRES días.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

La Magistrada-Juez

El Letrado de la Administración de Justicia

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe.